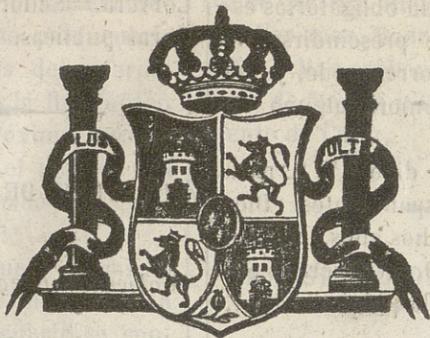


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 20 de Abril de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigen los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el General en Jefe del ejército de Africa, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y queriendo dar al Teniente General D. Juan de Zavala una nueva y distinguida prueba de mi Real aprecio.

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase, unida al título de Marqués de Sierra Bullones que tuve á bien conferirle por mi Real decreto de 19 de Marzo último, con las mismas condiciones hereditarias, relevacion del impuesto, y reserva de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre de 1857,

Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue desde 1.º de Enero de 1861, del sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias, mediante la can-

alidad alzada de 110.000 rs. que la misma deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Salamanca á Ciudad Rodrigo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Gobernador civil y Consejo provincial de Salamanca, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el el expediente instruido para la clasificación de la carretera que de Orense ha de terminar en Lugo:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Orense y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresan los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á cuatro de Abril-

de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, para el establecimiento de una sociedad anónima que con el título de *Canal de Urgel* se propone como objeto de sus operaciones la construcción y explotación del mismo:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1855, por la que se mandaron practicar varias modificaciones en los estatutos y reglamento de esta empresa.

Vista la escritura adicional á la de establecimiento de esta compañía, en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los mismos:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1859, por el que tuve á bien autorizar provisionalmente á dicha sociedad para que pudiera dar principio á sus operaciones, y exigir á sus accionistas los dividendos que fuesen necesarios para las obras del indicado canal:

Visto el balance que demuestra la situación de esta empresa en 31 de Diciembre último:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones de la legislación vigente:

Considerando que los estatutos y reglamento de esta compañía se hallan arreglados á las disposiciones indicadas.

Considerando que los accionistas de esta empresa tienen hecho un desembolso muy superior á la cantidad que la ley autoriza á exigir como primer dividendo pasivo, y que por lo tanto están cumplidas las disposiciones de la ley de 23 de Enero de 1848, del reglamento dictado para su ejecución, y de la ley de 11 de Julio de 1856;

Oído el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución definitiva de la sociedad titulada *Canal de Urgel*, y en aprobar sus estatutos y reglamento, según resultan consignados en escritura pública de 28 de Mayo de 1855 y en la adicional de 9 de Setiembre siguiente.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Olmedo termina en Medina de Rioseco:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresan los párrafos segundo y tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Montes. — Circular.

Por Real orden de esta fecha, dictada en expediente promovido por D. Eladio Ramon del Rivero, dueño de la ferrería de Ischa, provincia de Santander, en el que, acogiéndose á la Real orden de 25 de Abril de 1851 pretende que se le adjudique por el precio de la tasación, y que no se saque á pública subasta un aprovechamiento forestal pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el Pedáneo del pueblo de Valle, S. M. la Reina se ha servido mandar, entre otras



cosas, «que todos los interesados que debieron formar los expedientes que prescribió aquella soberana resolución, y que no lo hayan hecho aun, los instruyan empezándolos precisamente antes del 31 de Diciembre de este año si no quieren, en caso contrario, sufrir el perjuicio á que haya lugar.»

Y habiendo acordado la Reina que esta resolución sea aplicable á todas las provincias, se lo comunico á V. S. de Real orden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860. = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción pública.—Negociado 5°.

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Gobernación, S. M. tuvo a bien disponer, entre otras cosas, que cuando despues de agotados los recursos extraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instrucción pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonía con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insostenibles, no llegará el caso de hacer alteraciones en el expresado capítulo, á menos de falta de prevision y tacto por parte de las Autoridades provinciales. Si apesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pudieran suscitarse entre las Autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupción alguna, la Reina (Q. D. G.), á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la Instrucción pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los demás trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteli-

gencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860. = Corvera. = Señor Gobernador de la provincia de....

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Mariano Ballesteros para que en el plazo de seis meses pueda verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo desde Jerez de la Frontera se dirija directamente á Puerto-Real; en el concepto de que esta autorización no le da derecho á la concesión de este camino ni á indemnización de ningun género, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que lo soliciten, y elegir el proyecto que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo al mismo tiempo presentes los particulares creados bajo las garantías de anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de las Baleares acerca del anteproyecto de la carretera de Mercadal á Fornells, en la isla de Menorca, y conformándose con el dictámen de la segunda Sección de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Gerona acerca del anteproyecto de carretera de Hostalrich á Albuñac; y conformándose con el dictámen de la segunda Sección de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860. =

Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3°.—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenía por lo tanto obligación de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organización de la reserva:

Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaración de soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, también lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligación de todo español á quien alcance la suerte de soldado se extiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto más que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitación de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendría á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad más absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han sentado plaza por menos tiempo del que fija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutaran del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aun con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M.

que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Llamados al servicio activo de las armas casi en su totalidad los batallones provinciales cuando consideraciones de la mas alta importancia que han sido ya digna y ventajosamente resueltas lo exigieron; aniquilado en su origen por la sola indignación y desprecio público el tan criminal como impotente aborto de San Carlos de la Rápita, y no queriendo la Reina (Q. D. G.) que los sacrificios del país continúen mas allá de lo puramente preciso, se ha dignado resolver vuelvan los referidos batallones al estado de disolución en provincia, verificándolo por el orden de antigüedad con que fueron convocados, si bien de un modo distributivo entre los cinco ejércitos en que se halla dividida la Península.

Al efecto, los Generales en Jefe de los mismos y los Capitanes generales de los distritos, puestos de acuerdo con V. E., darán las órdenes convenientes para que desde luego emprendan la marcha á sus respectivas capitales los 10 comprendidos en la relación adjunta, así como para que el almacenamiento de las armas, prendas mayores y equipo y licenciamiento de la tropa se verifique con las formalidades establecidas para estos casos; quedando reunidos en la capital de la misma provincia, interin otra cosa no se ordene, los Jefes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Capellán, Médico-cirujano, sargentos primeros, cabos y banda que fija la ley de 25 de Noviembre de 1859 con los sueldos, haberes y beneficios que en la misma se determinan en esta situación. Los Tenientes Coronales de los batallones provinciales que se formaron con la fuerza de dos de estos pasarán á situación de reemplazo, dándoseles la posible preferencia en las colocaciones activas como justa remuneración de los servicios que han prestado; y es por último la voluntad de S. M. manifieste á V. E. queda muy satisfecha de la prontitud con que dichas fuerzas fueron organizadas y puestas en estado de servicio; del importante que han prestado los que en la Península tomaron á su cargo el de la infantería permanente, y de la seguridad en que está de encontrarlos con iguales condiciones cuantas veces sea necesario cooperen á conservar en su esplendente pureza la honra de la nación y á la defensa de las instituciones en que esta tiene escrito con la legitimidad del derecho y con la razón de las victorias el augustó nombre de Isabel II, Reina

constitucional de España; y que han de mostrarse tan bravos y sufridos como han estado en Africa los provinciales de Sevilla y Malaga, y tan decididos y leales como lo han sido en el Coll de Creu los de Mallorca, Lérida y Tarragona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. en su escrito de 31 de Agosto último y de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado, se ha servido declarar extensivo á los cuerpos políticos-militares del ejército ó Armada el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, exigiéndose á todos los individuos de ellos que soliciten Real licencia para casarse y no disfruten el sueldo mensual de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, el depósito en los términos que se hallan prevenidos para los de los respectivos ejércitos; que cuando los interesados la obtengan con opcion á los beneficios del Monte-pio militar puedan retirar, si les acomoda, el depósito en el momento de ascender á un empleo que tenga el precitado sueldo de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, pues si se casan sin aquella ventaja estarán á lo que en el referido Real decreto se dispone respecto á los depósitos hechos por los Tenientes y Subtenientes, y que las circunstancias de edad de que habla su art. 1.º, no se entienda aplicable á los cuerpos políticos del ejército y armada, quedando por lo tanto derogadas las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1856 y 25 de Mayo de 1858 relativas á este asunto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del acta celebrada en 5 del actual por la Junta reunida en el Colegio naval militar para examinar los aspirantes á Cadetes del cuerpo de infantería de Marina, que V. E. me acompaña con su carta número 552, fecha 9 del actual; y S. M., tomando en consideración las razones en que se apoya la referida Junta para proponer el modo de suplir la

falta que ha resultado en los exámenes del último concurso para cubrir las 12 plazas de Cadetes del referido cuerpo, que determina la Real orden de 15 de Diciembre próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Director de la mencionada arma, se ha servido determinar:

1.º Que para las nueve plazas de Cadetes del cuerpo de infantería de Marina que faltan por cubrir se convoque á nuevo concurso para exámenes de oposicion, que deberán tener lugar en el Colegio naval militar, para el 15 de Junio próximo venidero, al cual podrán concurrir todos los presentados y reprobados en el concurso extraordinario anterior, y cuantos han sido autorizados posteriormente para los ordinarios.

2.º Que se suprima en los referidos exámenes el tratado de fortificación que presija el art. 7.º del reglamento aprobado por el Real decreto de 8 de Diciembre de 1858, ampliándose en seis meses mas el tiempo de aprendizaje de los Cadetes que determina el art. 21 del citado reglamento, en cuyo tiempo deberán estudiar el expresado tratado del que serán examinados al cumplir el año, con las demás materias que ordena el art. 14 del mismo.

3.º Que la Junta examinadora de que trata el art. 23 del referido reglamento sea presidida por el Jefe de la brigada de infantería de Marina.

4.º Que en consideración á las presentes circunstancias, los tres Cadetes nombrados en Real orden de esta fecha, al cumplir los seis meses de aprendizaje que señala el citado art. 21, y aprobados que sean de las materias que previene el 14, sean propuestos para Subtenientes supernumerarios si no hubiese vacantes que les correspondan ocupar en la justa alternativa con los sargentos y condestables, y lo mismo los que siendo aprobados en el próximo concurso y cumplido el año de Cadetes fuesen aprobados en el segundo examen de las materias que determina el art. 2.º de esta soberana disposición.

5.º Que cubiertas las 12 plazas de Cadetes, y en tanto existan Subtenientes supernumerarios, no se convoque á otro concurso; bajo el bien entendido que cuando todos estos hubiesen ocupado vacantes y sea preciso llamar á nuevos exámenes, se observe estrictamente cuanto previene el mencionado reglamento, pues las alteraciones que en él se hacen por la presente Real resolución son impulsadas por las actuales circunstancias, y por lo tanto no podrá servir de precedente para los exámenes que puedan tener lugar cubiertas que sean las 12 plazas de referencia.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, efectos de su cumplimiento y como resultado de su referida carta; siendo por último la Real voluntad que está disposición se publique en la *Gaceta* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias de la comprensión de los departamen-

los de Marina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Capitan General de Marina interino del departamento de Cádiz,

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 500 rs. anuales, que como compartice de la que figura en presupuestos al número 56, art. 5.º, cap. 51 de la sección 4.ª, percibe D. Ignacio de Unsain.

En su consecuencia:

Vista la copia primordial de una escritura otorgada en Bilbao á 30 de Noviembre de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta haberse prorogado por seis años mas la imposición de 10.000 reales que á interés de 4 y medio por 100 tenia hecha en aquel extinguido Consulado Doña María Manuela de Larrazabal, segun otra escritura de 16 de Octubre de 1819, y cuyo interés queda reducido en la próroga á 3 por 100:

Visto que, cotejado el antedicho documento con su respectiva matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificación expedida en 27 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, de la que resulta no haber sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no hallarse tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado y se han tenido presentes.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de que va hecho mérito se celebró por persona hábil y con las solemnidades legales, no teniendo por consecuencia vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capitán impuesto, y que el Estado ha sucedido en ella haciéndose cargo de las obras construidas por aquel y suprimiendo los arbitrios que le servían de garantía:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha

servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director del Tesoro público.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice de Real orden lo que sigue:

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y monte existentes en el sitio llamado Humbria de la Sagra, término de la Ciudad de Huéscar, en esa provincia, promovido á instancia de D. Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos:

Visto el dictamen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procedería aplicar el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administración ó el régimen de la Dirección general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el artículo 22 de las mismas Ordenanzas, que, en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar estas por via de reclamacion ó transaccion se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley organica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus artículos 12, 15 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los

Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobacion las diligencias y planos del deslinde.

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1852, que declaró que la de 16 de Febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 4.º de Abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas.

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 4.º de Abril de 1846.

Considerando que cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolucion del Ministerio, pues, aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podrian en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo, seria inconveniente que se resolviese por Real orden en asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas, por la naturaleza misma de las cosas, las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad.

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados;

La Reina (Q. D. G.), oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 4.º de Abril de 1846.

2.º El Gobernador dictará siempre providencia, aprobando ó desaprobandando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial, con arreglo al art. 8.º, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y al art. 12 del referido Real decreto de 4.º de Abril de 1846.

3.º Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 15 del expresado Real decreto.

4.º Se someterán á la Real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.º Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde, y con cuya resolucion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Valladolid 16 de Abril de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Eusebio Llorente, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual hace cuatro dias desapareció de su casa, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion para hacerlo á su esposa que le reclama. Valladolid 16 de Abril de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad 40 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, barba corrida, color quebrado.

Por los apoderados del gremio de labradores de esta villa de Villanubla se arrienda por un año el aprovechamiento de pastos del termino jurisdiccional de ella pertenecientes á las heredades de aquellos. El pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate extrajudicial el dia 6 de Mayo del corriente año de 1860, á las once de la mañana, en la Sala del Ayuntamiento de dicha villa se halla de manifiesto en Escribania número 1 de la misma, donde se darán á los que deseen interesarse en la subasta cuantas noticias les sean necesarias.

RELOJ EN VENTA.

En Olmedo se halla de venta á precio convencional la máquina de un reloj de campana grande ó sea para Torre, que aunque usada se halla en buen estado y completas todas sus piezas.

Con el Presidente del Ayuntamiento de dicha villa puede tratarse de ajuste.

Á voluntad de su dueño se vende la casa que habita el mismo en su calle plazuela de las Angustias núm 24 en esta Ciudad de Valladolid.

Sociedad de minas.—Riqueza verciiana.

TERCERO Y ÚLTIMO REQUERIMIENTO.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se espresan para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de D. Fernando Cabeza de Vaca, tesorero de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; y no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 22 de Febrero de 1860.—Baltasar de Llanos Gonzalez, Secretario.

ACCIONES.

Números. 9, 10, 11, 15, 16, 31 al 33, 133 al 141, 189, 192, 207, al 211, 218, 219, 220, 254, 251, al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

Se venden 1.500 cargas de ramera de el pinar de D. Braulo Sanz próximo á la carretera de Madrid, en la Pedraja de Portillo; el que guste interesarse en su adquisicion, puede pasar á contratar con el referido D. Braulio Sanz.

ESCRIBANIA EN VENTA.

Á voluntad de su Dueño se vende una Escribania del Número y Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de propiedad particular la cual está en ejercicio, cuya venta tendrá lugar en pública licitacion el dia 4.º de Mayo próximo y hora de las doce ante el Escribano del mismo D. Santos Fernandez, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

En la noche del 4 de este mes han desaparecido de las dehesas de Amor

y Llamas, las caballerías que con sus dueños se espresan á seguida.

Una yegua, negra y cerrada, de 7 cuartas, marca J en la izquierda, y en la derecha, 5 lunares blancos en las costillas, una cicatriz en la frente, y algo calzada de un pié.

Otra yegua, roja, cerrada, le falta medio diente de los superiores, estrella en la frente, de 6 cuartas, lunares blancos en los costillares, y una cicatriz curada en la natura.

Una potra, negra, de 5 años, cerca de 7 cuartas, calzada de los piés, y el posadero roto.

Un potro de 6 cuartas, rojo, de 5 años.

La primera y tercera de la propiedad de Juan Bajo, vecino de La Tuda; la segunda y cuarta de Vicente Gregorio y de D. Fernando Gutierrez, vecinos de Barcial del Barco.

La persona á cuyo poder puedan llegar, se servirá presentarlas ó avisar á los dueños quienes satisfarán gastos.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3.

Los Ayuntamientos que quieran suscribirse para todos los negocios que ocurran en el año al municipio, á encontrar en este establecimiento las ventajas que pueden apetecer, economia en la retribucion, prontitud en el despacho de los asuntos que se le encomienden, y el mayor esmero en la confeccion de documentos, para evitar devoluciones que siempre proporcionan responsabilidades.

Para dar mas idea de las ventajas de la suscripcion, diremos, que esta agencia se compromete á practicar los trabajos de amillaramientos, repartimientos de territorial, cuentas de propios, matriculas de subsidio, repartimientos de consumos y su cuaderno de cómputos, asi como cualquier extraordinaria.

Tambien se admiten suscripciones para estar al cuidado de los negocios pendientes en esta capital, en toda clase de oficinas.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un socio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 5.